



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13298/2025-CR RU 2138623

21 NOVIEMBRE 2025 02:20 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
SUSPENSIÓN DEL PAGO DE CUOTAS
ORDINARIAS EN LOS COLEGIOS
PROFESIONALES BAJO CAUSALES
JUSTIFICADAS**

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:**

LEY QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES BAJO CAUSALES JUSTIFICADAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la colegiación y habilitación profesional aplicables a todos los colegios profesionales creados por ley en el Perú, garantizando la transparencia, uniformidad y razonabilidad en el acceso y ejercicio de las profesiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de cumplimiento obligatorio para todos los colegios profesionales creados por ley y sus respectivos consejos nacionales, regionales o departamentales, según corresponda.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a. Colegialización: Incorporación formal de un profesional al colegio profesional correspondiente, que lo acredita como miembro.
- b. Habilitación profesional: Acto administrativo mediante el cual el colegio profesional certifica que el colegiado se encuentra apto y en regla para ejercer la profesión.
- c. Título profesional: Documento oficial otorgado por una universidad peruana o revalidado conforme a ley, requisito indispensable para la colegiación.

TÍTULO II DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 4. Requisitos mínimos para la colegiación

Los colegios profesionales solo podrán exigir como requisitos los siguientes:

- a. Título profesional por ambos lados, con la certificación o constancia de inscripción
- b. DNI por ambos lados
- c. Certificado Único Laboral y otro análogo donde se evidencie no tener antecedentes penales
- d. Constancia de Inscripción del Título profesional emitido por SUNEDU
- e. Constancia de Verificación de Datos de Autoridades emitido por SUNEDU
- f. Declaración Jurada de conocer el Código de Ética Profesional y Reglamento
- g. Comprobante de pago
- h. Foto formal con fondo blanco en formato JPG

Artículo 5. Prohibición de exigencias arbitrarias

Los colegios profesionales no podrán establecer requisitos adicionales que constituyan barreras burocráticas, tales como cursos obligatorios, años mínimos de experiencia, cartas de recomendación, pagos que no cumplan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM o cualquier otra exigencia no prevista en la presente Ley.

TÍTULO III DE LA HABILITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 6. Naturaleza de la habilitación

La habilitación profesional acredita la vigencia de la colegiación y es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en los ámbitos en que la ley lo disponga.

Artículo 7. Requisitos para la habilitación

Los colegios profesionales solo podrán exigir como requisitos:

- a. Estar colegiado
- b. Estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, siempre que estas hayan sido aprobadas conforme a ley y estatuto.
- c. No tener sanciones disciplinarias vigentes que inhabiliten el ejercicio profesional.

Artículo 8. Suspensión de la habilitación

La habilitación profesional podrá ser suspendida por:

- a. Incumplimiento de obligaciones económicas con el colegio profesional, conforme a sus estatutos.
- b. Sanción disciplinaria firme.
- c. Inhabilitación por sentencia judicial firme
- d. Sentencia judicial con pena privativa de libertad efectiva firme
- e. Solicitud expresa del colegiado.

Artículo 9. Suspensión de pagos de cuotas ordinarias

Los profesionales que se encuentren imposibilitados de ejercer su profesión serán exonerados de los pagos de las cuotas ordinarias. Dentro de dichos supuestos se encuentran:

- a) Suspensión voluntaria del ejercicio profesional, comunicada por escrito y debidamente acreditada.
- b) Enfermedad grave o incapacidad temporal que imposibilite el ejercicio de la profesión, debidamente certificada por autoridad médica competente.
- c) Residencia o desempeño profesional en el extranjero, siempre que el colegiado no ejerza la profesión dentro del territorio nacional.
- d) Causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de la obligación de pago, debidamente justificadas.
- e) Privación de libertad o sanción disciplinaria que conlleve la suspensión del ejercicio profesional.
- f) Mujeres en estado de gestación o madres lactantes que no ejerzan la profesión

Durante el periodo de suspensión del pago, el colegiado no podrá ejercer válidamente la profesión, ni acceder a los derechos, beneficios o servicios gremiales reservados a los miembros habilitados.

Concluido el supuesto que originó la suspensión, la obligación de pago de las cuotas ordinarias se reanuda automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento adicional, siendo exigible desde el mes siguiente a aquel en que cesó la causa de suspensión.

Artículo 10. Procedimiento

El colegiado deberá presentar la solicitud por escrito al colegio profesional correspondiente, adjuntando documentos de sustento, según corresponda. El colegio deberá resolver en un plazo máximo de 30 días calendario.

Artículo 11. Efectos de la resolución favorable

De aceptarse la solicitud:

- a) Se suspende el deber de pago de cuotas y aportes mensuales mientras dure la situación.
- b) No se generará mora ni sanción alguna durante el periodo.
- c) El colegiado mantendrá su calidad de miembro del colegio.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo el reglamento que desarrolle sus disposiciones.

Lima, noviembre del 2025

.....
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

El artículo 20¹ de la Constitución Política del Perú reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad de derecho público, precisando que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Asimismo, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 20 de enero de 2006, citando a Luis Calvo², ha señalado que la constitucionalización de los colegios profesionales se justifica en la necesidad de garantizar, frente a la sociedad, que los profesionales actúan correctamente en el ejercicio de sus funciones. En efecto, las actuaciones profesionales inciden directamente en los ciudadanos que requieren sus servicios, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad y el honor. Por ello, la sociedad demanda que se asegure la responsabilidad del profesional, conforme a los estándares éticos definidos por su propio gremio.

En el Perú, los colegios profesionales se crean y regulan mediante leyes específicas, que determinan su naturaleza, fines y funciones. Estas instituciones cumplen un rol esencial en la defensa, promoción y control ético del ejercicio profesional, garantizando la idoneidad y la responsabilidad en los servicios que los profesionales brindan a la comunidad. Entre sus funciones principales destacan la regulación de la profesión, la vigilancia de la ética y la protección de los intereses de sus agremiados.

Sin embargo, en la práctica, la obligatoriedad de los aportes mensuales ha generado conflictos cuando los profesionales atraviesan situaciones de enfermedad o cesan temporalmente en el ejercicio de su labor. A ello se suma la ausencia de un marco normativo general sobre los procedimientos de colegiación y habilitación profesional, lo que ha dado lugar a criterios dispares entre los distintos colegios. Esta falta de uniformidad ha producido prácticas heterogéneas que afectan la seguridad jurídica, la igualdad de trato entre

¹ Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

² "Incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda (sic) por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado"

profesionales y, en algunos casos, han creado barreras burocráticas contrarias a la política de simplificación administrativa prevista en la Ley N.º 27444 y en el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM.

Un ejemplo reciente lo constituye la Resolución N.º 0173-2025/SEL-INDECOPI, mediante la cual se declaró ilegal el cobro de cuotas indebidas por parte del Colegio de Biólogos del Perú, al considerarse que constituirían barreras burocráticas prohibidas por la Ley N.º 27444. Este caso evidencia que los aportes no deben convertirse en obstáculos irrazonables para el ejercicio profesional.

En consecuencia, se hace necesario establecer un marco normativo que regule de manera uniforme los lineamientos del trámite de colegiación y habilitación profesional en los colegios profesionales creados por ley, garantizando un equilibrio entre la autonomía institucional, los derechos de los profesionales y la protección de los intereses de la sociedad.

En la presente legislatura 2021-2026, no existen antecedentes de iniciativas legislativas en la presente materia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En virtud de la Resolución N.º 0173-2025/SEL-INDECOPI³, de fecha 21 de junio de 2025, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi que confirma la Resolución N.º 0115-2024/CEB-INDECOPI de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se declararon ilegales los cobros establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Colegio de Biólogos del Perú y en una resolución de su Consejo Nacional, al considerar que constituyen barreras burocráticas. Y es que el cobro de S/ 686.00 por el trámite de colegiación y los S/ 15.00 mensuales por concepto de habilitación profesional no se sustentaban en una norma con rango de ley que expresamente lo autorice.

La resolución precisó que, si bien los colegios profesionales pueden establecer tasas, pero deben cumplir con la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM, que regulan cómo se calculan los costos en los TUPA. De esta manera para el presente caso se tiene que:

- Se incumplió con la metodología de costos, puesto que el Colegio de Biólogos no acreditó haber aplicado la Metodología de determinación de costos establecida en el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM, requisito obligatorio para fijar derechos de tramitación en el TUPA. Esto implica que

³ Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Resolucion-0173-2025-SEL-Indecopi-LPDerecho.pdf>

los montos no reflejan un cálculo real del costo del procedimiento administrativo.

- Se vulneró de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que los artículos 53° y 54° de la Ley N° 27444 establecen que: Todo procedimiento debe estar en el TUPA. Los derechos de tramitación deben sustentarse en el costo real del servicio. Como no se cumplió, los cobros se consideraron barreras burocráticas ilegales.
- Se restringió el derecho al ejercicio profesional, puesto que al exigir pagos indebidos para obtener la colegiación y mantenerse habilitado limita el derecho de acceso a la profesión y restringe la competencia, lo cual constituye una barrera burocrática injustificada.

Al no cumplirse con dichas exigencias, los cobros fueron declarados barreras burocráticas ilegales, configurando además una restricción al derecho al ejercicio profesional, ya que el pago indebido exigido para obtener la colegiación o mantenerse habilitado limitaba el acceso a la profesión y restringía la competencia de manera injustificada.

Este caso evidencia un problema más amplio que no se circunscribe únicamente al Colegio de Biólogos. La dispersión normativa y la autonomía reglamentaria de los colegios profesionales han permitido que algunos de ellos establezcan requisitos arbitrarios o desproporcionados para la colegiación y habilitación, afectando tanto el acceso al ejercicio profesional como el derecho constitucional al trabajo. En la práctica, la falta de uniformidad y de criterios generales en estos procedimientos se traduce en exigencias excesivas o carentes de razonabilidad, como cursos obligatorios, años mínimos de experiencia, pagos injustificados o documentos innecesarios; en demoras y discrecionalidad en la tramitación de solicitudes; en la inexistencia de mecanismos claros de suspensión o exoneración de cuotas en casos de enfermedad, gestación u otras situaciones de vulnerabilidad; en inseguridad jurídica para los profesionales que desean incorporarse y ejercer en igualdad de condiciones; y en ineficiencia administrativa por la ausencia de reglas homogéneas que garanticen transparencia y control.

De acuerdo con el ex Presidente de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y Decano del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, Mayk Pilares Rado⁴, *"son instituciones importantes cuyo desempeño se enmarca dentro del Estado Social y Democrático de Derecho y por tanto deben respeto irrestricto a los valores que inspiran nuestra democracia y nuestro*

⁴ ⁴ Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sobre-democracia-colegios-profesionales-peru/>

modelo de convivencia social, entre ellos el respeto a la voluntad de sus agremiados y el respeto de los plazos de mandato, en sus distintos cargos representativos, de conformidad a sus estatutos profesionales". Esta afirmación pone de relieve que la autonomía de los colegios profesionales debe ejercerse dentro del marco legal vigente y en respeto a los derechos de sus miembros.

Si bien la colegiación profesional constituye un mecanismo indispensable de control ético y técnico para garantizar la calidad de los servicios que los profesionales brindan a la sociedad, la ausencia de lineamientos generales sobre los requisitos y procedimientos mínimos de colegiación y habilitación ha generado prácticas dispares, vacíos normativos y, en algunos casos, verdaderas barreras burocráticas. Hoy en día, la mayoría de colegios mantiene la exigencia de aportes mensuales de forma generalizada y rígida, sin considerar situaciones excepcionales como enfermedades graves o incapacitantes, o el no ejercicio de la profesión por motivos laborales, migratorios o familiares. Ello genera cargas económicas desproporcionadas que afectan la subsistencia de los colegiados y restringen el pleno goce de derechos fundamentales como la salud y el trabajo digno. Algunos colegios, como el de Psicólogos, han previsto en sus reglamentos internos la posibilidad de suspender temporalmente los aportes, pero no existe una ley general que establezca reglas homogéneas para todos, lo que genera desigualdad de trato entre profesionales según el colegio al que pertenezcan.

La situación actual confirma esta problemática: cada colegio regula de manera autónoma los requisitos y procedimientos de colegiación y habilitación. Mientras algunos solo exigen el título y el DNI, otros imponen cargas adicionales que incluyen pagos extraordinarios, la presentación de documentos que ya obran en registros públicos como SUNEDU o RENIEC, o incluso requisitos que no guardan relación con la idoneidad profesional. Tales prácticas han sido calificadas reiteradamente por el Indecopi como barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad. A ello se suma la falta de tratamiento uniforme para los casos de enfermedad, maternidad o incapacidad, en los que los profesionales deben seguir pagando cuotas aun cuando no pueden ejercer su profesión.

Todo ello contraviene lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que obliga a todas las entidades públicas, incluidas los colegios profesionales, a aplicar criterios, procedimientos y metodologías uniformes para determinar los costos de sus procedimientos administrativos al elaborar o modificar sus TUPA. Asimismo, se vulnera el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que consagra el principio de razonabilidad, conforme al cual las decisiones administrativas que imponen obligaciones o restricciones deben mantener una proporción adecuada entre los fines públicos que se buscan y los medios empleados, limitándose a lo estrictamente necesario.

En consecuencia, la autonomía reconocida constitucionalmente a los colegios profesionales no puede ser entendida como una facultad irrestricta, sino que debe ejercerse dentro del marco de la ley, evitando que se generen exigencias arbitrarias o cargas económicas injustificadas que constituyan verdaderas barreras burocráticas y que, en la práctica, vulneren derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el acceso a la profesión.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa pretende establecer un marco legal que unifique y disponga los lineamientos para regular la colegiación y habilitación de profesionales de los colegios profesionales creados por ley.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley propone establecer un marco normativo uniforme y vinculante para todos los colegios profesionales creados por ley.

De esta manera, regula los lineamientos de la colegiación y habilitación profesional establece un marco uniforme, transparente y razonable para todos los colegios profesionales creados por ley en el Perú. Precisa los requisitos mínimos para colegiarse, evitando la imposición de exigencias arbitrarias que constituyan barreras burocráticas, y regula la habilitación profesional como condición indispensable para el ejercicio de la profesión, limitando los requisitos a estar colegiado, al día en sus pagos y sin sanciones disciplinarias vigentes.

Asimismo, contempla la suspensión temporal de la habilitación y de los pagos de cuotas en casos de enfermedad, incapacidad o gestación, protegiendo al profesional en situaciones de vulnerabilidad.

Finalmente, dispone que el Poder Ejecutivo reglamente su aplicación en un plazo de 120 días, asegurando así una adecuada implementación.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Ley N° 28948, Ley de Institucionalización del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y Reglamento
- Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM

- Decreto Legislativo N° 1647, Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, fortalece el marco jurídico que regula los colegios profesionales, en específico en el trámite de colegiación y habilitación, al garantizar la transparencia de dicho trámite, eliminar prácticas arbitrarias que constituyen barreras burocráticas, proteger a los profesionales en situación de vulnerabilidad frente a cargas económicas y fortalecer el rol de los colegios profesionales como garantes de la ética y la idoneidad profesional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dentro de los beneficios que advierte la presente Ley, son los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	• Se asegurará que el control del ejercicio profesional se realice bajo criterios uniformes y objetivos. • Se reducirá la conflictividad administrativa y judicial por barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales. • Se reforzará la política de simplificación administrativa y transparencia.	Aprobación de la Ley y su Reglamento

COLEGIOS PROFESIONALES	• Se fortalecerá la legitimidad y confianza en sus procedimientos internos. • Se uniformizará el marco de actuación, evitando cuestionamientos por prácticas arbitrarias. • Se facilitará la gestión administrativa al contar con lineamientos claros y homogéneos.	Adecuación de la norma
PROFESIONALES	• Se garantizará igualdad de condiciones para acceder a la colegiación y habilitación. • Se eliminará requisitos desproporcionados o costos excesivos. • Se protegerá a quienes atraviesan situaciones de salud o maternidad, evitando cargas económicas injustas. • Se fortalecerá la seguridad jurídica en el ejercicio de la profesión.	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

- 30. LUCHA CONTRA LA POBREZA

OBJETIVO: III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, respecto al siguiente tema:



- 72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

- 92. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- 93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO